

ORD. Nº _____/_____/_____

MAT.: Los trabajadores de la empresa C.M.E.I., que, con posterioridad a la negociación colectiva en que participaron tres sindicatos de la misma, se desafiliaron de aquél del cual eran socios al momento de dicha negociación e ingresaron a otra de las organizaciones sindicales que suscribieron el respectivo contrato colectivo, no se encuentran afectos a la obligación consignada en el artículo 346 del Código del Trabajo, debiendo enterar, únicamente, en su calidad de socios, la respectiva cuota sindical a la organización sindical a la que actualmente pertenecen.

ANT.: 1) Ord. Nº 2102, de 03.10.94, de Director Regional del Trabajo Región de Coquimbo.
2) Presentación de 23.09.94, de Sindicato de Trabajadores Ingenieros Especiales y Otros de C.M.E.I.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 346.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nºs. 3403/164, de 14.06.94 y 882/43, de 09.-02.94.

SANTIAGO, 23 MAY 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. SINDICATO DE TRABAJADORES
INGENIEROS ESPECIALES Y OTROS DE C.M.E.I.

Mediante presentación citada en el antecedente 2) solicitan un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar a cual organización sindical deben efectuar el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo aquellos dependientes que, con posterioridad a la celebración del contrato colectivo en que participaron tres sindicatos de esa empresa, se desafiliaron de aquél del cual eran socios al momento de dicha negociación e ingresaron a otra de las organizaciones sindicales que suscribieron el referido documento.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

Cabe precisar en primer término que mediante dictamen N^o 882/43, de 09.02.94, este Servicio resolvió en su punto N^o 2 que "los trabajadores que se desafilian de un " sindicato con posterioridad a la negociación colectiva de que " fueron parte, están obligados a efectuar un aporte mensual a " dicha organización equivalente al 75% de la cuota sindical or- " dinaria mensual por el tiempo que reste de vigencia del contra- " to colectivo".

Para arribar a dicha conclusión, esta Repartición tuvo en vista el fundamento u objeto previsto por el legislador al establecer la obligación de efectuar el aporte que se contemplaba en el artículo 122 de la ley N^o 19.069, y que actualmente se establece en el artículo 346 del Código del Trabajo, cual es, que todos los trabajadores que se beneficien con las condiciones de trabajo y remuneraciones obtenidas en virtud de una negociación colectiva efectuada a través de un sindicato, deben contribuir a compensar los gastos en que incurrió dicha entidad con motivo de la negociación colectiva.

Es así como, en el pronunciamiento jurídico en análisis, se sostuvo que de la interpretación armónica de los artículos 256 y 346 del Código del Trabajo fluye como necesaria consecuencia que "es un objetivo protegido por el le- " gislador el imponer a todos los trabajadores beneficiados con " un contrato colectivo, y en favor del sindicato que negoció, " alguno de los antes señalados aportes económicos y, por ende, " ese aporte debe expresarse, en el caso de los socios, en la co- " tización ordinaria sindical y en el caso de los adherentes y de " los beneficiarios por extensión, en el 75% de la misma cuota " mensual".

En el mismo orden de ideas, en el dictamen en referencia se agrega que "el hecho de que un trabaja- " dor beneficiario no aporte al sindicato que negoció represen- " taría un claro apartamiento de la letra y espíritu de la " ley, conclusión que además resulta corroborada por la historia " fidedigna de la misma ley, pues en sus diversas etapas de apro- " bación siempre quedó en claro que, si bien la cuota sindical " como tal sólo corresponde exigirla a los socios, todos los tra- " bajadores debían entregar un aporte o compensación económica al " sindicato que obtuvo los beneficios".

Por las razones expuestas, en el citado dictamen N^o 882/043, se concluye que "si un trabajador ob- " tuvo los beneficios por su calidad original de socio y poste- " riormente se retira de la organización, habiendo incorporado a " su patrimonio los beneficios obtenidos, de pleno derecho pasa a " la condición de beneficiario no socio de tales beneficios, de- " biendo por ello aplicárseles el sistema de aporte que la ley " contempla para esa calidad, esto es, el 75% de la cuota sindi- " cal ordinaria, por el tiempo que reste de vigencia del respec- " tivo contrato colectivo".

Ahora bien, si se tiene presente que la causa u origen de la obligación de efectuar el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo que asiste a aquellos trabajadores que se encuentran en la situación antes descrita tiene su fundamento en la circunstancia de que los mismos, sin ser socios de la organización sindical que dió origen al respectivo contrato colectivo, se encuentran gozando de los beneficios y condiciones de trabajo en él contemplados, posible resulta afirmar que las conclusiones doctrinarias ya enunciadas no resultan aplicables al caso en consulta.

En efecto, como ya se dijera, en la situación en análisis, los tres sindicatos de la Empresa C.M.E.I. negociaron conjuntamente, celebrando con ésta un solo contrato colectivo que afecta a los trabajadores afiliados a todos ellos.

De ello se sigue que los beneficios y condiciones de trabajo contenidos en el referido instrumento colectivo fueron obtenidos por las tres entidades sindicales que negociaron con la empresa y no por solo una de ellas.

De esta suerte, posible es convenir que la desafiliación a uno de los sindicatos que participaron en la aludida negociación y el posterior ingreso a otra de las referidas organizaciones sindicales, no confiere a los afectados la calidad de beneficiarios "no socios de la organización que obtuvo los beneficios", uno de los fundamentos en que, como se dijera, se basa la conclusión contenida en el dictamen NQ 882/-043, 09.06.94, por cuanto en tal caso los referidos trabajadores siguen manteniendo la condición de socios de una de las organizaciones sindicales que participaron en la negociación que dió origen al respectivo contrato colectivo.

En estas circunstancias, atendido todo lo expuesto, forzoso es concluir que los trabajadores a que se refiere la presente consulta no se encuentran obligados a efectuar el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo, debiendo, enterar, únicamente, en su calidad de socios, la cuota sindical a la nueva organización sindical a la que se afiliaron.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Uds. que los trabajadores de la empresa C.M.E.I., que, con posterioridad a la negociación colectiva en que participaron tres sindicatos de la misma, se desafiliaron de aquél del cual eran socios al momento de dicha negociación e ingresaron a otra de las organizaciones sindicales que suscribieron el respectivo contrato colectivo, no

se encuentran afectos a la obligación consignada en el artículo 346 del Código del Trabajo, debiendo enterar, únicamente, en su calidad de socios, la respectiva cuota sindical a la organización sindical a la que actualmente pertenecen.

Saluda a Uds.,

50)	(PAUJ)
22	1966
PERU	TEC



Maria Ester Peres
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO

SW
SMS/nar
Distribución:
 Juridico
 Partes
 Control
 Boletin
 Deptos. D.T.
 Subdirector
 Of. Consultas
 XIII Regiones